

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que se venció el término del auto anterior y las demandadas presentaron contestación a la reforma de la demanda y llamamiento en garantía dentro del término legal. Sirvase proveer.

JAINE KATHERINE RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ DC



Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, previo a realizar la calificación de la reforma de la demanda y los llamamientos en garantía, la demandada Comcel S.A. señaló en la contestación a la reforma de la demanda que mediante escritura pública de fecha No. 1061 de la Notaría 41 de Bogotá, del 28 de mayo de 2019, se realizó la fusión por absorción con Telmex Colombia S.A., quedando como única persona jurídica Comcel S.A., por lo tanto, como única persona jurídica demandada presenta una sola contestación de la reforma de la demanda.

De acuerdo con lo anterior, conforme al certificado de existencia y representación obrante en el archivo No. 14 denominado "14. SA21316587518EC" del expediente digital, al haberse fusionado las demandadas el pasado 28 de mayo de 2019, por absorción de Comcel S.A. a Telmex Colombia S.A., se tendrá como persona jurídica demandada a Comcel S.A. para todos los efectos procesales del trámite que nos ocupa.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la demandada COMCEL S.A., allegó contestación de la reforma a la demanda dentro del término legal, se dispone de conformidad con el numeral 3 del Art. 31 del C.P.T. y S.S. modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001:

TENER POR CONTESTADA la reforma de la demanda por parte de COMCEL S.A.

Adicionalmente, debido a que la reforma de la demanda tuvo como fin único vincular a la sociedad Telmex de Colombia S.A., por lo que los hechos y las pretensiones de la demanda inicial fueron ajustados agregando la persona jurídica antes descrita, el despacho tendrá como contestación de la demanda de Decibeles S.A.S. la presentada inicialmente por el curador ad litem nombrado para su representación. En consecuencia, se dispone:

TENER POR CONTESTADA la reforma de la demanda por parte de DECIBELES S.A.S.

Ahora bien, teniendo en cuenta que COMCEL S.A. presentó llamamientos en garantía dentro del término legal establecido, el despacho considera que cumplen con los requisitos del artículo 82 del C.G.P. y es por lo que se ordena llamar en garantía a MAPFRE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A. NIT. No. 830.054.905-6 y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. -SEGUROS CONFIANZA S.A., NIT 860.070.374-9, así mismo se le ordena correr traslado de la demanda, a efectos que conteste conforme al artículo 96 del C.G.P.

Las diligencias de notificación y traslado, deberán ser realizadas por la llamante COMCEL S.A., quien deberá aportar los mecanismos necesarios para las citadas diligencias, sin perjuicio de que dichos rubros se verán reflejados al momento de la liquidación de costas. Para el efecto deberá tenerse en cuenta lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS

Firmado Por:

RAFAEL CAMILO MORA ROJAS



**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 035 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5c26e3639763deee99d273ce2a6605430e34555d7a4edec39fc282f32691cld7
Documento generado en 19/04/2021 10:12:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>